

OBSERVACIONES DE CONECEL AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES

CONSIDERACIONES GENERALES:

- En derecho, ninguna normativa es de carácter retroactiva como se pretende realizar en este caso con el presente proyecto de normativa, puesto que vulneran derechos adquiridos; yéndose en contra del principio Constitucional de prohibición de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado; lo cual se ve reflejado en el Ar. 7 del Código Civil, que reza:

“Art. 7.- Irretroactividad. Reglas para conflicto de Ley.- La Ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con una anterior, se observaron las reglas siguientes:....” (Lo subrayado me pertenece)

Si bien la irretroactividad de la ley es un principio constitucional que aplica a CONECEL y en sí a todas las operadoras de telecomunicaciones; no es menos cierto que también aplica para los clientes que antes de la expedición de la LOT estaban y están en uso de un terminal no homologado, que no lo adquirieron en la compra directa a la operadora, sino que por su bienestar económico a fin de buscar un ahorro significativo, lo compraron en el exterior y lo empezaron a usar sin que la operadora tuviera conocimiento. En ese sentido, el pretender regularizar o aplicar una normativa posterior a los clientes generaría un potencia perjuicio, sobre todo para aquellos de menores ingresos.

- De la lectura tanto del informe que sustenta el proyecto de Reglamento como del articulado del mismo, se desprende que la propuesta regulatoria presentada por ARCOTEL se justifica en su gran mayoría en la situación actual de los terminales que se emplean para la provisión del Servicio Móvil Avanzado utilizado por personas individuales, sin embargo no se ha justificado plenamente las razones por las cuales se ha considerado necesario extender la regulación, los procedimientos y los costos de los trámites para terminales que son empleados para acceder a otros servicios distintos. Vemos con preocupación que en el informe no se haya analizado fenómenos y conceptos tales como la convergencia de servicios, y el internet de las cosas, los cuales incrementarán considerablemente el número dispositivos conectados a las redes móviles, no necesariamente de telecomunicaciones, para suministrar diversos servicios cuyo propósito principal no son las telecomunicaciones y que deberán conforme este proyecto ser homologados.

Nuestra preocupación se acentúa tomando en consideración cuando los estudios internacionales, estiman que en los próximos años, habrán más cosas conectadas que personas, alrededor de 25.000 millones con dispositivos cuyo costo podría ser sustancialmente inferior al de la tasa de homologación, dejando a Ecuador en una condición de rezago y pérdida de competitividad con un impacto directo en el desarrollo económico.

Así mismo, no se señala el procedimiento que las demás operadoras de servicios de telecomunicaciones diferentes a la del Servicio Móvil Avanzado, y comercializadoras de soluciones internet de las cosas (UIoT), seguirán para detectar terminales no homologados y por consiguiente el establecimiento de un proceso de homologación.

- Aunque discrepemos con la intención de regularizar retroactivamente los terminales actualmente conectados, debido a las implicaciones negativas contra los usuarios y la debilidad jurídica de la disposición, el proyecto tiene la intención de regularizar la totalidad de terminales móviles no homologados que se encuentran actualmente en la base de clientes de las operadoras del SMA – imputando toda la responsabilidad a las operadoras--, sin considerar que casi el 100% de dichos terminales no homologados son responsabilidad absoluta del cliente al inobservar las normativas de homologación vigentes; no obstante, se observa la omisión de establecer un procedimiento para las operadoras de los demás servicios de telecomunicaciones que a partir de la expedición de dicho reglamento –*fecha a partir de la cual las reglas del negocio cambian*--, tendrán que realizar frente a una realidad pasada de terminales que en su momento conforme el reglamento vigente a esa fecha, no debieron ser homologados al tratarse de excepciones normativas, pero que por la modificación regulatoria propuesta, tendrán dentro de sus redes, terminales no homologados que requerirán ser regularizados.
- A nivel general, el proceso de homologación conforme lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tiene como fin prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones y la generación de interferencias perjudiciales, así como garantizar los derechos de los usuarios y prestadores. En ese sentido, existen terminales de telecomunicaciones de servicios de telecomunicaciones como es el servicio Portador, Telefonía Fija Inalámbrica o Servicio de Valor Agregado que podrían emplear espectro radioeléctrico y sin embargo no generar interferencias perjudiciales a otros servicios.
- Para establecer en el proyecto el plazo de vigencia de los certificados de homologación, se ha considerado las siguientes premisas:
 - a) Que el Reglamento a la LOT determina que ARCOTEL establecerá los procedimientos de control, para asegurar que los terminales cumplan con el procedimiento de homologación y obtención de la certificación respectiva.
 - b) Que la GSMA desde 1992, es la encargada de asignar a nivel mundial los códigos TAC a los fabricantes de dispositivos compatibles con la 3GPP.

Tomando estas dos premisas, con las que mi representada no coincide, la propuesta de reglamentación ha establecido una temporalidad para la vigencia del Certificado, limitando de esta manera el derecho de los usuarios para que estos hagan uso por toda la vida útil de los equipos que hubieren adquirido. La temporalidad establecida genera una obligación de pago a los usuarios y a los operadores para la cual no encontramos sustento jurídico ni económico que la justifique, así como también complica significativamente el procedimiento de control de los terminales.

El Reglamento a la LOT y por ello la disposición de determinar procesos para asegurar el cumplimiento de una determinada obligación no puede estar sobre derechos adquiridos; y, mucho menos se puede pensar que con la limitación en la vigencia del certificado, se logra asegurar el cumplimiento de una normativa; muy por el contrario, la imposición de una vigencia al certificado de homologación, es que si bien a la fecha finalización de aplicación del proceso simplificado de homologación establecido en la Disposición Transitoria Cuarta, no existirán terminales no homologados, en un plazo de cinco años, se vuelvan a tener en las redes de operadoras móviles el 52.42% de terminales no homologados; y, el 4.70% de terminales no homologados en cuatro años, ello de acuerdo a las mismas cifras mostradas en la página 21 del Informe al Reglamento.

Es de precisar que el imponer una vigencia al certificado, lo único que ocasionará son procesos innecesarios en cuanto a tramitología y de pago (se genera mayores cargas regulatorias a las operadoras y a los usuarios) a las operadoras como primer actor de este proceso; y, de manera secundaria a las personas naturales o jurídicas que quieran renovar un certificado; incurriendo en gastos innecesarios que no son justificables, puesto que como indica el reglamento actual de homologación y el propio proyecto, la homologación se da por marca, modelo y clase; y, de estos terminales no ha variado o cambiado ninguno de estos dos componentes.

Observamos con mucha preocupación, que el proceso de actualización del certificado va a recaer única y exclusivamente en las operadoras de telecomunicaciones, puesto que los propietarios de los equipos terminales para la época de renovación, probablemente tengan relación únicamente con las operadoras de telecomunicaciones, lo que conllevaría a que sea el mismo usuario quién realice el trámite de renovación o deba ser la operadora que provee el servicio quién lo haga en razón de la inacción del propietario del terminal. El operador tendrá que realizar esta tarea y asumir nuevamente los costos para no tener que afrontar multas millonarias. A ello se le debe sumar que, si una operadora de SMA realiza una venta de un equipo homologado y, fenecido el plazo de vigencia del certificado, y sigue existiendo al menos un cliente que mantenga su equipo celular, necesariamente la operadora deberá realizar el proceso de actualización, puesto que en el supuesto caso de bloqueo del equipo por no homologado, seremos los responsables de responder por daños y perjuicios al cliente que entenderá que la operadora le vendió un equipo que no podía ser usado. Debemos precisar que el recambio de un terminal no depende de la operadora, depende del cliente y su capacidad adquisitiva frente a otras necesidades.

De cara a una homologación realizada por una persona natural que no tiene como parte de su actividad cotidiana la comercialización de bienes o servicios de telecomunicaciones, el procedimiento propuesto se traduce en un mecanismo de extracción injustificada de los recursos económicos de los abonados o clientes puesto que se extraería parte del excedente del consumidor, al obligarles a pagar dos veces *—sin justificación alguna—* por un mismo proceso administrativo, afectando de esta manera el principio básico de bienestar social y el Buen Vivir consagrado en la Constitución.

Adicionalmente, sugerimos invalidar la premisa de que un ecuatoriano no puede tener en su poder un equipo terminal por más de cinco años--, ya que como es de conocimiento de su Autoridad, actualmente la mayor cantidad de terminales que se encuentran activos en las diferentes operadoras son de 2G; y que el recambio de un terminal de telecomunicaciones depende de muchos factores, entre ellos la economía, la disponibilidad y las barreras que se puedan tener para un fácil acceso a terminales.

Lo anteriormente expresado es particularmente cierto en el caso de los usuarios de menor poder adquisitivo, quienes usualmente ingresan al Ecosistema Digital a través de terminales de una o varias generaciones anteriores.

En el propio informe se menciona que desde 1992 la GSMA se encarga de emitir TAC a los dispositivos que sean compatibles con la 3GPP y que los mismos son únicos por cada fabricante, marca y modelo; por ello no es factible considerar que si tenemos un registro tan antiguo e individualizado, no podamos en el Ecuador tomar dicha base y actualizar en nuestros sistemas.

Actualmente, para el control de activaciones de terminales no homologados de los Servicios Móviles Avanzados, se dispone de un proceso diseñado por demás robusto en el cual no existe forma de que los clientes puedan activar un terminal no homologado; ahora bien, si se requiere realizar un control de los terminales en uso, existen diversos mecanismos para realizar la verificación. Estos mecanismos proveen información útil con una periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual. Por tanto aplicar una limitación a la vigencia del certificado no contribuye a los procesos de control.

- No es aceptable que para el proceso de transición de homologación propuesto, se pretenda aplicar el porcentaje de participación de mercado que mantenemos las operadoras de SMA, puesto que en la problemática de homologación estamos presentes en participación equitativa las tres operadoras, beneficiándonos de dicho proceso las tres operadoras; en ese sentido, consideramos que la cantidad de marcas y modelos que se deben homologar, deben ser repartidas de manera igual entre las cuatro operadoras, incluyendo Virgin Mobile que ya cuenta con autorización para operar en el país y se beneficiará de este proceso.

Tampoco hace sentido que a través del criterio de distribución de costos mediante participación, se penalice a la operadora que ha dedicado mayores esfuerzos en brindar acceso a los usuarios más vulnerables de menores ingresos, en cumplimiento con los principios Constitucionales de equidad, acceso a servicios básicos y por ende servicios de telecomunicaciones; y, en observancia del Buen Vivir.

COMENTARIOS A CADA ARTÍCULO:

1. El Art. 2 del Proyecto de Reglamento, establece el ámbito de aplicación del mismo, sin embargo al momento de realizar la lectura resulta muy ambiguo y confuso, por lo cual proponemos el siguiente texto:

“Artículo 2.- Ámbito.- La aplicación del presente reglamento corresponde al proceso de homologación, emisión y obtención de certificados que deben

seguir todos los terminales de telecomunicaciones previo a su comercialización y uso, salvo aquellos terminales que se conecten a redes públicas de telecomunicaciones, de cualquier clase, marca y modelo, conforme que (i) no utilicen espectro radioeléctrico, (ii) que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de uso libre, (iii) que hacen uso de espectro radioeléctrico y que tienen una potencia superiores a 50 mW”

2. El Art. 3 se trata de las Definiciones, en la cuales consideramos que deben ser precisadas de mejor manera, conforme a la propuesta que detallamos:

- **Clase:** Tipo, distinción o categoría general establecida para un determinado grupo de equipos, respecto de su funcionalidad, especificaciones técnicas, operación de frecuencias del espectro radioeléctrico, ~~u otras especificaciones genéricas que determine la ARCOTEL.~~

Se sugiere la eliminación de la frase “*u otras especificaciones genéricas que determine la ARCOTEL*”, por cuanto la normativa no puede ser indeterminada, o dejar abierta la puerta para imposición de nuevos criterios a discrecionalidad de la autoridad, es por ello que debe ser específica; y, en caso de que se requiera aumentar nuevos criterios o conceptos necesariamente debe existir una modificación al reglamento.

En el supuesto no consentido que la frase se mantenga, en este propio proyecto de reglamento se deberá indicar cómo será el proceso de determinación de dichas especificaciones.

- **Certificado de características técnicas:** Es el documento que contiene características técnicas, emitido por un laboratorio de certificación técnica u organismo *internacional* ~~correspondientemente~~ calificado o aceptado por la ARCOTEL. *Este certificado es un requisito que se acompañará al proceso de solicitud de homologación de un equipo. No reemplaza al Certificado de Homologación emitido por ARCOTEL.*
- **Homologación:** Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación del cumplimiento de normas técnicas para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica. *Adicionalmente como parte del proceso de Homologación, ARCOTEL tiene la obligación de revisar e incluir en el certificado de Homologación que emita, los TACs registrados en la GSMA de dicha clase, marca y modelo; teniendo que actualizar automáticamente en su base datos los TACs que se vayan agregando de la clase, marca y modelo debidamente homologado.*
- **Modelo:** Denominación *técnica* que permite distinguir un diseño específico de equipos terminales producidos por un mismo fabricante, respecto de otros equipos del mismo fabricante, comprendidos en una misma marca.
- **TAC (Type Allocation Code):** *Corresponde a los ocho primeros dígitos del IMEI de un equipo terminal que identifica un modelo particular de teléfono*

móvil ya sea GSM, UMTS u otra red inalámbrica que soporte el código IMEI.

3. El Art. 4 establece la obligatoriedad de los prestadores de servicios a operar o permitir la utilización de sus redes y equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación. Consideramos que la norma debe ser enfocada al usuario de los terminales y no a las operadoras, puesto que como se mencionó anteriormente existe una altísima probabilidad de que en pocos años, nuevamente tengamos equipos no homologados, en razón de la vigencia de los certificados y el apareamiento y uso de nuevos terminales para la navegación de Internet.
4. En el Capítulo II, se debe agregar un artículo adicional, en el cual se establezca la responsabilidad de personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, que incumplan las disposiciones de homologación contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por lo cual el nombre del Capítulo también debe ser modificado por “*Responsabilidad de los Poseedores y no Poseedores de Títulos Habilitantes de Servicios de Telecomunicaciones*”

Propuesta de inserción de artículo:

Art. (...).- Obligación de los No Poseedores de Títulos Habilitantes.- Las personas naturales o jurídicas que no sean poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de un servicio de telecomunicaciones, sin excepción, están obligados a utilizar en las redes, equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, a través de la Unidad competente, de conformidad con el presente reglamento.

5. Para el Art. 5 recomendamos el siguiente cambio:

Artículo 5.- Bloqueo de equipos.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, no podrán implementar mecanismos o formas de bloqueo que impidan que equipos homologados que hayan sido utilizados u operados en su red, puedan ser puestos en operación en redes de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones; salvo equipos que se encuentren reportados como robados y en aquellos casos que la ARCOTEL lo haya autorizado.

6. Se requiere que en el Art. 6, se aclare a qué se refiere con que no tiene responsabilidad sobre el mal uso de los equipos terminales. Desde nuestro punto de vista, esta precisión no debería incluirse en el presente reglamento.
7. El Capítulo IV, debe ser aclarado puesto que es muy ambiguo en cuanto a su aplicación, puesto que se habla de la publicación de los organismos internacionales reconocidos para la emisión de certificados de características técnicas; más sin embargo de la lectura completa del Capítulo y puntualmente del Art. 8, se comprende que estos certificados serán extensivos en Ecuador como medios válidos de homologación. Creemos pertinente que este capítulo debe estar conformado sólo por el Art. 9 y 12, puesto que como señalamos en

las consideraciones generales los Ar. 10 y Art. 11 que corresponde a la vigencia y renovación de certificado deben ser eliminado.

Respecto al Art. 8 recomendamos que se lo incluya en el Capítulo V con el único fin de que se pueda comprender el contexto de su redacción.

Propuesta de inserción de artículo:

Artículo 8.- Consideraciones Generales para la Homologación y Certificación.- En la emisión del certificado de homologación que emita la ARCOTEL, se considerará:

- a) El certificado de homologación, será genérico por cada clase, marca y modelo de equipos de telecomunicaciones, y contendrá tanto las especificaciones técnicas mínimas de operación; así como los TACs registrados en la GSMA al momento del proceso de Homologación; sin perjuicio de la actualización automática de TACs que ARCOTEL debe realizar.
- b) En caso de las cambio de las especificaciones técnicas que modifiquen la clase, marca y modelo, se requerirá una nueva certificación, para lo cual el solicitante deberá cumplir con los requisitos y el pago de valores establecidos para la obtención de un certificado nuevo.
- c) En el caso que un equipo pudiera tener más de una clase, se otorgará un certificado por cada clase a la que corresponda.

~~**Artículo 10.- Vigencia del certificado.-** El certificado de homologación tendrá una vigencia de 10 años, contados desde la fecha de su emisión; cumplido dicho plazo, la ARCOTEL lo eliminará del listado de certificados de homologación vigentes, sin notificación o procedimiento previo alguno.~~

~~**Artículo 11.- Renovación del certificado.-** Para la renovación del certificado de homologación, el peticionario presentará con antelación a la fecha de finalización de la vigencia, la solicitud y realizará el pago respectivo. La renovación será por una sola vez y por igual plazo (10 años).~~

8. En el Capítulo V, luego del actual Art. 13, debe incluirse el Art. 9 que se refiere a Publicación de los organismos internacionales, cambiando de esta manera la numeración total del articulado del proyecto de reglamento.

Artículo 9.- Publicación de los organismos internacionales reconocidos para la emisión de certificados de características técnicas- La ARCOTEL publicará en su página Web, y la actualizará cuando exista algún cambio, el listado de los organismos internacionales respecto de los cuales se reconocen los certificados de características técnicas que se emitan, y que se considerará como válidos para fines de homologación.

La publicación del listado de organismos internacionales, no implica la homologación automática del equipo terminal. En caso de contar con un certificado de características técnicas, se requerirá dentro del proceso de

homologación su sola presentación junto con la solicitud de homologación, obviando los literales b, c, y del Art. 13.

Ahora bien, en lo que respecta al Art. 14, queda confuso respecto a si este procedimiento se refiere a una consulta previa y si se requiere o no pago por parte de las operadoras o de las personas naturales o jurídicas que lo realice; por ello se propone:

Artículo 14.- Consulta Previa a fin de determinar si el equipo requiere o no homologación.- Cuando una persona natural o jurídica no esté segura, respecto a si debe o no homologar un equipo, deberá llenar la solicitud de homologación, en la cual se adjunte el manual de usuario o documento emitido por el fabricante en formato digital, en el que consten las especificaciones técnicas, marca y modelo del equipo. En caso de que ARCOTEL determine que es un terminal homologable, requerirá que se complemente la información necesaria para continuar con el proceso de homologación, conforme lo establecido en el Art. 13.

Si ARCOTEL determina que es un terminal que no es susceptible de homologación deberá emitir automáticamente un certificado que indicará que el equipo sometido a consulta no requiere de Homologación y por tanto se exceptúa del pago correspondiente a tasas de homologación.

9. En el Art. 15, se debe especificar puntualmente cuáles serán las excepciones en las cuales se requerirá un equipo de muestra para el proceso de homologación.
10. A fin de aclarar el proceso de pago de tasas de homologación proponemos los siguiente cambios:

Artículo 16.- Tasas.- La persona natural o jurídica que solicite la homologación de un equipo de telecomunicaciones de una determinada clase, marca y modelo, pagará las tasas o valores por trámite de homologación que correspondan, previo a la entrega del certificado de homologación, de acuerdo a los mecanismos de pago establecidos por la ARCOTEL. El pago deberá ser realizado en el término de hasta quince (15) **días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por correo electrónico que el solicitante consigne en la solicitud inicial de homologación**; vencido dicho plazo, en caso de que el solicitante no haya realizado el pago, la ARCOTEL, dispondrá el archivo del trámite, sin necesidad de notificación alguna.

En el caso de existir solicitudes de homologación con equipos de la misma marca y modelo que tengan más de una clase, el solicitante deberá cancelar el valor correspondiente por cada certificado emitido.

Las tasas aplicables a la homologación, serán establecidas por el Directorio de la ARCOTEL. El listado de tasas por homologación y certificación, será publicado en la página web institucional.

11. En concordancia con nuestra solicitud de eliminación del Art. 10 y 11, del Art. 17 debe eliminarse el numeral b.

El literal a) del Art. 17, es preocupante, puesto que si bien su Autoridad se encuentra precautelando que el espectro radioeléctrico no cuente con interferencias, se está obviando el derecho de propiedad y legalidad adquirido por un cliente al momento de la compra de un equipo, que pasó por un proceso de homologación, en el cual se debió detectar que efectivamente el terminal no sea perjudicial para las redes. Más sin embargo, en un determinado momento se revoca dicho certificado, afectando la prestación del servicio al cliente y sobre todo afectando su derecho de propiedad lícita que en un determinado momento adquirió.

No se observa qué procedimiento se plantea como paliativo para aquellos clientes que teniendo un terminal debidamente homologado, se quedan por retiro del certificado de homologación sin un equipo. En este sentido, se debería plantear un plan de subsanación o de reparación por parte de la propia Autoridad hacia los clientes de las diferentes operadoras de servicios de telecomunicaciones.

12. En beneficio de la transparencia regulatoria, consideramos que los estándares internacionales que posiblemente se utilice de cara a la aplicación al Art. 21, deberían ser publicados en su página web cuáles serían, con la finalidad de estar al tanto de dichos estándares a fin de verificarlos y aplicarlos previo a la compra de lote de terminales.

Artículo 21.- Reconocimiento de normas o documentos técnicos internacionales.- Si no se dispone de las normas técnicas que se requieran para fines de homologación o certificación, la ARCOTEL podrá adoptar referencialmente para fines de homologación o certificación, respectivamente, normas o documentos internacionales de organismos o instituciones técnicos reconocidos internacionalmente, siempre que no se contraponga con el ordenamiento jurídico vigente, hasta que se cuente con la norma técnica nacional para dichos fines.

ARCOTEL publicará periódicamente en su página web aquellas normas técnicas de referencia que estaría haciendo uso para el proceso de homologación.

13. El Art. 24 contempla la obligación de incluir en la factura el número de certificado de homologación, sobre la misma, es necesario señalar que no es una información relevante para el cliente, puesto que actualmente cuenta con mecanismos de consulta elaborado por la propia ARCOTEL, en el que con solo incluir el número de IMEI, puede conocer si está homologado o robado. Esta obligación podría ser aplicable para aquellas personas naturales o jurídicas que comercializan equipos y que no son poseedores de Títulos Habilitantes.
14. La Disposición General Primera, debe ser complementada con un plazo de respuesta por parte de su Autoridad.

Propuesta de inserción de artículo:

Primera.- Interpretación.- En caso de duda, corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver en un plazo de 30 días hábiles, las consultas respecto de

la inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento.

15. La Disposición Transitoria Primera debe ser eliminada.
16. La Disposición Transitoria Tercera prevé una retroactividad de la normativa, imponiendo obligaciones regulatorias sobre acciones pasadas de clientes, esto es la no homologación de equipo y el uso en las redes de telecomunicaciones; violando de esta manera un principio supremo que es justamente el principio constitucional de irretroactividad de la ley; que tiene como fin tutelar derechos adquiridos previamente, por ello consideramos que dicha Disposición, debe ser eliminada.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente y apalancados en las consideraciones generales previamente expuestas; en el supuesto no consentido que su Autoridad no acoja nuestro comentario inicial, consideramos que el procedimiento propuesto debe ser modificado así:

Tercera.- Verificación de equipos homologados; proceso único y simplificado de homologación.- A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento las operadoras del Servicio Móvil Avanzado (SMA) realizarán las siguientes acciones, para la verificación de los equipos terminales homologados en su red:

- a) En el término de hasta cinco (5) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento, la ARCOTEL enviará el formato bajo el cual las operadoras deberán remitir la información de todos los equipos que se encuentren operando en su red (voz y/o datos).
- b) En el término de hasta treinta (30) días hábiles después de la entrada en vigencia del presente reglamento, los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán remitir a la ARCOTEL la información de todos los equipos que se encuentren operando en su red (voz y/o datos) en el formato establecido y bajo las siguientes consideraciones:
 - Fecha de corte que se levantará la información: Día 20 a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento
 - Tecnologías: Todas las tecnologías utilizadas.
 - Tipo de líneas: Voz, datos, voz y datos.
 - Campos: IMEI (último usado), IMSI, FECHA DE ACTIVACIÓN, Tipo de línea.
 - Indicativo de los terminales que por análisis interno procederían con la homologación
- c) En el término de hasta treinta (30) días después de recibida la información por parte de los prestadores del SMA, la ARCOTEL identificará de los modelos seleccionados por las operadoras, el total de modelos que consten en la Base de Datos de la GSMA y cuyo año de registro en GSMA no sea mayor a 14 años, y comunicará a cada prestador que proceda con la homologación de los equipos que ha considerado para efectuar dicho proceso.

- d) En el término de hasta ciento ochenta (180) días hábiles después de recibida la comunicación de la ARCOTEL, y por única ocasión, los prestadores deben realizar una sola solicitud o varias solicitudes que agrupen una cantidad determinada de los modelos a ser homologados conforme lo indicado en el literal anterior, y cancelar el valor correspondiente. Para el cumplimiento de este proceso de homologación simplificado, los requisitos a exigirse son: la solicitud de homologación dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la que se especifique el listado de marca y modelo de los equipos a ser homologados que se encuentren registrados en la base de datos de la GSMA y la existencia de la certificación de pago realizado por el prestador por el total de modelos de equipos a homologar.

Sin perjuicio de las observaciones planteadas, se debe precisar que no es posible considerar una división de la cantidad de terminales del SMA activos en la red de las operadoras, por participación de mercado, por cuanto consideramos que cualquier proceso debe ser de manera equitativa dividido en partes iguales y no conforme la participación de mercado. Esta propuesta tiene una única lógica, que justamente está anclada a lo que el mismo proyecto de reglamento está contemplado en el Art. 5; es decir que todas las operadoras de SMA establecidas o entrantes, serán beneficiarias de la homologación de la totalidad del parque de terminales, puesto que el cliente puede realizar la portabilidad de la línea usando su propio terminal; sin que ello signifique un riesgo regulatorio para la operadora receptora; o en su defecto para la operadora de la red visitante en caso del Roaming Nacional Automático.

No es aceptable que para el proceso de transición de homologación propuesto, se pretenda aplicar el porcentaje de participación de mercado que mantenemos las operadoras de SMA, puesto que en la problemática de homologación estamos presentes en participación equitativa las tres operadoras, beneficiándonos de dicho proceso las tres operadoras; en ese sentido, consideramos que la cantidad de marcas y modelos que se deben homologar, deben ser repartidas de manera igual entre las cuatro operadoras, incluyendo Virgin Mobile que ya cuenta con autorización para operar en el países y se beneficiará de este proceso.

Tampoco hace sentido que a través del criterio de distribución de costos mediante participación, se penalice a la operadora que ha dedicado mayores esfuerzos en brindar acceso a los usuarios más vulnerables de menores ingresos, en cumplimiento con los principios Constitucionales de equidad, acceso a servicios básicos y por ende servicios de telecomunicaciones; y, en observancia del Buen Vivir.